

**SE PRONUNCIA SOBRE EL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR
ECOBIO S.A**

RES. EX. N° 11/ ROL F-011-2017

Santiago, 12 DIC 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de marzo de 2017, mediante Res. Exenta N° 1/ Rol F-011-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-011-2017, con la formulación de cargos a Ecobío S.A. Dicha Resolución fue notificada personalmente con fecha 17 de marzo de 2017, en Avenida Prat N° 199, Concepción, Región del Biobío.
2. Que, con fecha 7 de abril de 2017, Paola Nelson Troncoso, actuando en representación de Ecobío S.A., presentó Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente PDC) en el marco del presente Procedimiento Sancionatorio.
3. Que, con fecha 5 de mayo de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-011-2017, se tuvo por presentado el PDC de 7 de abril de 2017; adicionalmente se otorgó el carácter de interesados en el Procedimiento Sancionatorio a Rodolfo Gazmuri, Jorge del Pozo, Antonio Arriagada, Rodrigo Becerra y Liliana Sandoval, y se incorporó al expediente el Informe de fiscalización DFZ-2013-681-VIII-RCA-IA.
4. Que, con fecha 16 de mayo de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-011-2017, esta Superintendencia formuló observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Ecobío S.A. Se otorgó un plazo de 8 días para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido. La Res. Ex. N° 4/Rol F-011-2017 fue notificada personalmente con fecha 16 de mayo de 2017.
5. Que, con fecha 17 de mayo de 2017, Ulises Lari Silva, presentó escrito observando el Programa de Cumplimiento presentado por Ecobío S.A., en su presentación indica: 1) el PDC presentado por Ecobío solo compromete el cumplimiento de



exigencias establecidas en la RCA 245/2003; 2) no se comprometen acciones para reparar el daño generado en el sector; 3) indica que en análisis realizado por el Centro Nacional del Medio Ambientes (CENMA) el año 2014, las mediciones dieron cuenta de presencia de metales en una noria y un abrevadero de animales; 4) solicita se requiera a Ecobío S.A. la toma de muestras en pozos en un radio de 3 kilómetros aguas abajo del Proyecto, sector oriente denominado Llollinco y sector noreste denominado Quilmo; 5) indica que las aguas provenientes del establecimiento alcanzan al estero Quilmo por una red de canales de desagües y drenaje que desemboca en el sector de los Puentes Quilpón; 6) indica que el bosque de eucaliptus emplazado en el límite norte del establecimiento presenta una importante mortalidad de ejemplares en un semicírculo de 400 metros de radio frente al punto de vertimiento de aguas provenientes de las operaciones de los rellenos; 7) solicita se le requiera a Ecobío S.A. realizar estudios y presentar una DIA para modificar el punto de descarga de aguas hacia el oriente, evitando la contaminación por rebalse hacia el estero Quilmo; 8) por último, solicita se le otorgue el carácter de interesado en el presente procedimiento.

6. Que, con fecha 18 de mayo de 2017, don Ulises Lari Silva presentó escrito enmendando un error en que se incurrió en la presentación de fecha 17 de mayo de 2017. Indica que donde se solicitó modificar el punto de descarga de aguas hacia el oriente, debió decir, en vez de oriente, hacia el poniente.

7. Que, con fecha 23 de mayo de 2017, Doris Sepulveda Solar, actuando en representación de Ecobío S.A., en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 19.880, solicitó ampliación del plazo de 8 días otorgado para la presentación de un programa de Cumplimiento Refundido Coordinado y Sistematizado.

8. Que, por otra parte, con fecha 23 de mayo de 2017, don Javier Vergara Fisher, actuando en representación de Ecobío S.A. solicitó otorgar nuevo plazo para la entrega de los informes de carácter técnico requeridos para ponderación de efectos negativos producidos por las infracciones levantadas en la Formulación de Cargos de fecha 16 de marzo de 2017, Res. Exenta N° 1/Rol F-011-2017. En específico solicita: (i) para la presentación de un monitoreo de calidad de aguas superficiales e informe de efectos, y para un informe de caracterización de efectos sobre aguas subterráneas, solicita un plazo de 40 días hábiles; (ii) para la presentación de un estudio de suelo, solicita un plazo de 55 días hábiles. Adicionalmente solicita tener por incorporado al expediente sancionatorio la presentación realizada por Felix Perez en la reunión de asistencia realizada con fecha 23 de mayo, denominada "Planta Ecobío Situación de las Aguas Subterráneas".

9. Que, con fecha 25 de mayo de 2017, mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-011-2017, se solicitó a don Ulises Lari acreditar el carácter de interesado en el presente procedimiento, acompañando dentro de un plazo de 4 días hábiles, documentación comprobable que dé cuenta del lugar de residencia del denunciante. Así mismo, mediante Res. Ex. N° 6/Rol F-011-2017 se aprobó la solicitud de ampliación de plazo solicitada con fecha 23 de mayo de 2017, por un total de 4 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido.

10. Que, con fecha 26 de mayo de 2017, mediante Res. Ex. N° 7/Rol F-011-2017 se resolvió, previo a resolver respecto a la solicitud de nuevo plazo de fecha 23 de mayo, requerir a Ecobío S.A. que acompañe información asociada al monitoreo de aguas superficiales y aguas subterráneas, y presentar una propuesta de informe considerando un plazo razonable en relación al estudio de suelo, todo ello en un plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación del Requerimiento respectivo.

11. Que, con fecha 31 de mayo de 2017, Javier Vergara Fischer, actuando en representación de Ecobío S.A. entregó antecedentes en respuesta al



requerimiento de información realizado mediante Res. Ex. N° 7/Rol F-011-2017, en específico: i) Informe elaborado por Aguawell Ingeniería de Aguas, que da cuenta de visita a terreno y que reporta antecedentes respecto de los pozos identificados en el Informe de Terreno de Revisión de Piezómetros elaborado por Ecobío S.A.; ii) propuesta de elaboración de un informe de suelo que considera un plazo de 35 días hábiles.

12. Que, con fecha 31 de mayo de 2017, Mirtha Ferrada Rodríguez, Presidenta de la Junta de Vecinos R-7 El Quillay, sector rural de la comuna de Chillan Viejo, Km 412 de la Ruta 5 Sur, certificó que Ulises Lari Silva, es socio activo de la organización y tiene domicilio en la parcela La Capilla de Colorno, ubicada en el kilómetro 5.1 del camino El Quillay-San Rafael, sector Quilmo Bajo.

13. Que, con fecha 01 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 8/Rol F-011-2017, se otorgó el carácter de interesado a Ulises Lari, y se solicitó a Rodrigo Becerra Miller informar nuevo domicilio para efectos de notificar las resoluciones que se dicten en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

14. Que, con fecha 01 de junio de 2017, Javier Vergara Fisher, actuando en representación de Ecobío S.A. presentó Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado. En la misma presentación, y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6 de la LO-SMA, y en el Artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, solicita reserva respecto de información financiera y comercial entregada en los anexos del Programa de Cumplimiento.

15. Que, el 05 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 9/Rol F-011-2017, se resolvió: i) tener por acompañado el Informe de visita e inspección de pozos de Ecobío, elaborado por Aquawells con fecha 31 de mayo; ii) se solicitó aclarar inconsistencias en la información proporcionada por el titular en sus presentaciones de fecha 23 y 31 de mayo de 2017, en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución; iii) se otorgó al titular un plazo de 27 días hábiles para la presentación de un informe de monitoreo de aguas superficiales, y de 35 días hábiles para la presentación de un informe de monitoreo de aguas subterráneas, ambos plazos contados desde la notificación de la resolución; iv) se otorgó un plazo de 35 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación del informe de estudio de suelo; v) se otorgó un traslado de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para que Ecobío S.A. adujera lo que estimara pertinente respecto a las observaciones planteadas por Ulises Lari, al Programa de Cumplimiento refundido.

16. Que, con fecha 15 de junio de 2017, Javier Vergara Fisher, actuando en representación de Ecobío S.A., presentó escrito aclarando inconsistencias en la información proporcionada por la empresa con fecha 31 de mayo de 2017, conforme se solicitó en la Res. Ex. N° 9/Rol F-011-2017, y solicitando se tenga presente consideraciones respecto de las observaciones formuladas por el interesado Ulises Lari con fecha 17 y 18 de mayo de 2017. Respecto a las inconsistencias, se indicó lo siguiente:

(i) Que las coordenadas de los pozos Pz1 y Pz2 son las siguientes:

Pozo	UTM Norte (m)	UTM Este (m)
Pz1	5.934.964	753.184
Pz2	5.935.055	752.789

(ii) Que a partir de la información contenida en la evaluación ambiental del proyecto CITA, RCA N° 245/2003, se concluyó que el pozo P1, Prsu1 o Pz1 mide el acuífero superior, conforme se expuso en el documento "Situación de las aguas subterráneas Planta Ecobío" expuesto en la reunión de asistencia de 23 de mayo de 2017; sin perjuicio de ello, en el informe elaborado por Aquawells y que fue acompañado con fecha 31 de mayo de 2017 se señala que el pozo Pz1 tendría una mayor profundidad que la que se



estimaba según los antecedentes de la evaluación ambiental, por lo que se estima que en el informe de aguas subterráneas que caracterizará o descartará efectos negativos se entregarán conclusiones respecto al acuífero que monitorea el pozo Pz1.

- (iii) Que el pozo Pz4 (P9 o P2) permite realizar mediciones de la calidad de las aguas subterráneas, no obstante estar obstruido por presencia de dos tuberías de PVC en su interior, pues dicho material no afecta ni presenta interacción con las aguas subterráneas. Adicionalmente, Aquawells a partir del 14 de junio de 2017 realiza un acondicionamiento de los pozos, entre ellos el Pz4.

Respecto de las observaciones formuladas por el interesado Ulises Lari con fecha 17 y 18 de mayo de 2017, se indicó lo siguiente:

- (i) Que el costo asociado a la instalación de la máquina trituradora en relación a los costos totales involucrados en la propuesta del Programa “no tiene incidencia alguna en su procedencia o aprobación, por lo que cabe descartar de lleno esta observación”.
- (ii) Que los registros de manganeso mencionado por Ulises Lari son datos anómalos, y que en el PDC se acompañan “documentos orientados a evaluar la existencia o ausencia de efectos generados con motivo de las infracciones imputadas”.
- (iii) Que el informe que da cuenta de los muestreos y análisis realizados por el Dr. Andrei Tchernitchin fue ponderado por la Superintendencia y forma parte de los antecedentes considerados en la Formulación de Cargos, y que “los resultados son cuestionable y metodológicamente inadecuados obtenidos por el Dr. Tchernitchin no se han vinculado en forma alguna con la actividad de Ecobío”.
- (iv) Que la versión refundida del Programa de Cumplimiento refundido incluyó una acción consistente en el monitoreo de la calidad del agua de los pozos de terceros ubicados aguas abajo del proyecto, cuyos puntos fueron definidos en el Informe de la campaña inspectiva realizada el 26 de mayo de 2017, acompañado en el Anexo 2 del Programa de Cumplimiento refundido. Los muestreos, mediciones y/o análisis serán realizados por ETFAs.
- (v) Que se atribuyen al informe del Dr. Tchernitchin conclusiones que ni siquiera están contenidas en su informe; y que se asumen áreas de afectación sin considerar elementos técnicos para corroborarlo.
- (vi) Que no existen elementos para fundamentar que el punto de evacuación de aguas del CITA contamine por rebalse el estero Quilmo, y que tampoco se explica cómo un traslado del punto de evacuación al oriente pudiera mejorar la supuesta situación, si las direcciones de escorrentía superficial y subterránea tienen sentido de sudeste a noreste hacia el Estero Quitasol.

17. Que, con fecha 10 de julio de 2017, mediante Res. Ex. N° 10/Rol F-011-2017, se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente: i) tener por presentado Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado de fecha 1 de junio de 2017, por parte de Ecobío S.A.; ii) tener por presentado el escrito de fecha 15 de junio de 2017 mediante el cual Ecobío S.A. presentó consideraciones respecto a las observaciones formuladas por Ulises Lari.

18. Que, con fecha 18 de julio de 2017, Javier Vergara Fisher, actuando en representación de Ecobío S.A., presentó “Informe de evaluación de efectos sobre aguas superficiales”, elaborado por Hídrica Consultores, de acuerdo a lo indicado en la Res. Ex. N° 9/Rol F-011-2017.

19. Que, con fecha 28 de julio de 2017, Javier Vergara Fisher, actuando en representación de Ecobío S.A., presentó “Informe de evaluación de efectos sobre Aguas Subterráneas” e “Informe de evaluación de efectos sobre Suelo”, de acuerdo a lo indicado en la Res. Ex. N° 9/Rol F-011-2017. Adicionalmente presentó segunda versión refundida del Programa de Cumplimiento, que actualiza y/o incorpora acciones de acuerdo a las conclusiones



obtenidas en materia de aguas subterráneas y suelo en los informes que se acompañan en la misma presentación.

20. Que, con fecha 03 de noviembre de 2017, Javier Vergara Fischer, actuando en representación de Ecobío S.A., informó sobre el estado de ejecución de las actividades comprometidas en el segundo Programa de Cumplimiento Refundido, presentado con fecha 28 de julio de 2017. En específico indica lo siguiente:

- a. Respecto de la Acción N° 2, informa de evaluación técnica del equipo triturador realizado por ejecutivos de la compañía en el mes de septiembre de 2017. Acompaña en el Anexo 1 de la presentación antecedentes respecto al modelo seleccionado, costos, y registro fotográfico; en el Anexo 2 acompaña cotización del proveedor ECOZONE, de fecha 3 de octubre de 2017; en el Anexo 3 acompaña Orden de Compra N° 3686, de 31 de octubre de 2017.
- b. Respecto de la Acción N° 11, informa que la zanja de inspección y control de eventuales infiltraciones, ubicada entre la piscina de lixiviados y el pozo Prsu5 fue construida en agosto de 2017, de acuerdo con especificaciones técnicas indicadas en el "Informe Técnico de Evaluación de Efectos sobre la Calidad de las Aguas Subterráneas" presentado en el Anexo 2 del segundo PDC Refundido; en el Anexo 4 de la presentación acompaña antecedentes que dan cuenta de la ubicación y registro fotográfico de la zanja construida. Además indica que se han realizado inspecciones visuales a la zanja, y que no se ha constatado afloramiento de lixiviados, por lo que se descarta que la alteración del Pozo Prsu 5 tenga origen la operación del relleno.
- c. En el Anexo 5 de la presentación, acompaña las siguientes actas de inspección del periodo junio-octubre de 2017: i) N° 191265 de 29 de junio de 2017; ii) N° 191272 de 19 de julio de 2017; iii) N° 191273 de 24 de julio de 2017; iv) N° 176213 de 27 de julio de 2017; v) N° 191284 de 28 de agosto de 2017; vi) N° 191478 de 26 de septiembre de 2017; vii) N° 179497 de 26 de octubre de 2017.

RESUELVO

I. **TENER POR PRESENTADO** "Informe de evaluación de efectos sobre aguas superficiales", elaborado por Hídrica Consultores, con fecha 18 de julio de 2017, Javier Vergara Fisher.

II. **TENER POR PRESENTADO** "Informe de evaluación de efectos sobre Aguas Subterráneas" e "Informe de evaluación de efectos sobre Suelo", con fecha 28 de julio de 2017.

III. **TENER POR PRESENTADA la segunda versión del Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado** por parte de Ecobío S.A., con fecha 28 de julio de 2017, sin perjuicio de **FORMULAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES**, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo:

1) Observaciones de carácter general:

- i. En Medios de Verificación, Reporte Final, se debe comprometer un reporte consolidado que sistematice toda la información de ejecución del Programa de Cumplimiento reportada en los Reportes iniciales y de Avance respectivos. El Reporte Final debe facilitar la revisión de los Reportes de Avance, y no debe ser una reiteración de los antecedentes presentados en estos.

2) En relación con el Hecho II, se observa:

- i. En relación a la Acción N° 6, no queda claro en qué consistirá el monitoreo de previo a la descarga y el mecanismo de detención (no se indica el lugar donde se realizará el muestreo, qué parámetros se medirán para activar la detención de la descarga, el tiempo requerido para obtención de resultados de muestreos, qué se hará con los lixiviados mientras se espera el resultado de los muestreos, la capacidad de las



SMA

Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

instalaciones para retener la descarga, etc.). Se requiere especificar dichas consideraciones en un Anexo, que además dé cuenta de la serie de gestiones que se realizarán para activar la detención de la descarga (Protocolo de descarga). Adicionalmente, en Medios de verificación, se requiere acompañar los resultados de los monitoreos previos a la descarga, y para el caso en que en más de 3 ocasiones los monitoreos arrojen resultados que no habilitan a descargar, se requiere proponer una Acción Alternativa. Adicionalmente, para mayor claridad y precisión conceptual de las Acciones comprometidas en el Programa, se requiere distinguir entre el monitoreo previo a la descarga, y el monitoreo de autocontrol que se realiza en cumplimiento del D.S. 90/2000, que se realiza en la descarga –y no previo a esta–.

- ii. En relación a la Acción N° 7, se requiere comprometer una Acción Alternativa en caso de configurarse el Impedimento indicado, definiendo desde ya otro punto del Estero Quitasol donde se realizaría el monitoreo.
- iii. En relación a la Acción N° 8, se observa que el Informe de campaña inspectiva de pozos de terceros ubicados aguas abajo del Proyecto, acompañado en el Anexo 2 de primer PDC Refundido, no da cuenta de cómo se realizó la campaña inspectiva para identificación de nuevos pozos, sino sólo de sus resultados. Por lo mismo, no queda claro sobre la base de qué procedimiento se llegó a la conclusión de que sólo hay dos puntos adicionales de consumo doméstico que podrían ser muestreados por el titular. En esa línea, se requiere comprometer una Acción adicional por ejecutar, para en caso de configurarse el Impedimento indicado. La Acción consistiría en realizar una nueva campaña, esta vez mediante publicación de avisos en el sector (junta de vecinos, municipalidad, redes sociales, etc.) orientados a identificar nuevos pozos para realizar monitoreos de calidad de agua en el radio próximo al proyecto. En el evento de configurarse el Impedimento indicado, se comprometería alternativamente monitorear un punto nuevo definido con los resultados obtenidos de la campaña realizada, y en caso de que dicha campaña no identifique nuevos pozos de terceros que puedan ser monitoreados, se comprometerá un aumento en la frecuencia de los monitoreos en los puntos donde haya acceso.

3) En relación con el Hecho III, se observa:

- i. En relación a la Acción N° 11, se requiere comprometer un protocolo de Acción para el caso que se detecte la presencia de infiltraciones a través de la zanja.
- ii. En relación a la Acción N° 12, se requiere que el Layout delimite sectores acotados en el área manejo de lixiviados, que permitan organizar y corroborar el estado de las líneas de conexión hidráulicas a través de imágenes del sector específico, que sean comparables con lo ilustrado en el Layout. Estos mismos sectores serán utilizados para organizar y verificar el cumplimiento de las Acciones N° 13 y 15.
- iii. En relación a la Acción N° 13, se requiere incorporar que las inspecciones se realizarán conforme a un itinerario que identificará sectores en el área manejo de lixiviados, en conformidad al Layout que se indicó en el Acción N° 12. En la ejecución de las inspecciones se dejará un registro fotográfico de cada sector (fechado y georreferenciado), que permitirá acreditar la realización de las inspecciones y el estado de las líneas de conducción. En caso de detectarse deterioros o desajustes, se debe dejar registro fotográfico de estos, y de la adopción de medidas reparatorias. Todo lo anterior será sistematizado en reportes de avance del Programa, los que serán acompañados trimestralmente durante toda la ejecución del PDC. Además, se solicita indicar el N° de inspecciones programadas.
- iv. En relación a la Acción N° 14, se estima que el contenido específico de esta acción se podría incorporar al Programa comprometido en la Acción N° 13, sin perjuicio de que la periodicidad indicada para las inspecciones sea distinta.





- v. En relación a la Acción N° 15, se requiere que el registro fotográfico que se realizará para verificar la ejecución de esta Acción se realice coincidiendo con los sectores que se definirán en el Layout comprometido en la Acción N° 12.
 - vi. En relación a la Acción N° 16, se requiere incluir en Medios de verificación las facturas de la adquisición del sistema de contención para bombas.
 - vii. En relación a la Acción N° 18, se requiere complementar la descripción de la Acción indicando que se hará reposición de suelo en el perímetro excavado. Adicionalmente, se requiere incorporar como un contenido en la evaluación ambiental que se indica en la Acción N° 33, el Informe que da cuenta de una afectación del suelo en el área donde se emplaza el proyecto, así como compromisos asociados al Plan de Cierre de la faena que incorporen medidas para hacerse cargo de los efectos diagnosticados a la fecha.
- 4) En relación con el Hecho IV, se observa:**
- i. En relación con la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, se requiere hacer una descripción de los efectos que el titular reconoce que se pudieron haber generado; es decir, indicar qué componente ambiental se habría visto afectado y en qué medida.
 - ii. En relación a la Acción N° 22, se reitera el sentido de la observación planteada en la Res. Ex. N° 4/F-011-2017, esta vez se requiere que el indicador de cumplimiento refiera a que el sistema cubrirá toda el área de las piscinas de almacenamiento. Además en Verificadores de Cumplimiento, incorporar especificaciones técnicas del sistema que den cuenta de su área de efectividad. Además se advierte que si se requiere más de un equipo para abarcar toda el área de las piscinas, el costo estimado debe dar cuenta de ello.
- 5) En relación con el Hecho V, se observa:**
- i. En relación a la Acción N° 27, en Reporte Inicial se solicita incluir los perfiles de habilitación de los pozos reacondicionados.
 - ii. En relación a la Acción N° 29, en Reporte de Avance, se solicita incluir los perfiles de habilitación de los pozos.
- 6) En relación con el Hecho VI, se observa:**
- i. En relación a la Acción N° 32, se solicita definir al menos conceptualmente en la Descripción de la Acción, cómo se entenderá que hay un cambio del comportamiento esperable de las variables de seguimiento de aguas subterráneas; el Procedimiento deberá considerar el establecimiento de fórmulas específicas que arrojen si se ha provocado un cambio en el comportamiento esperable o no, considerando los resultados de los seguimientos de aguas subterráneas.
- 7) En relación con el Hecho VII, se observa:**
- i. En relación con la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, se requiere hacer una descripción de los efectos que el titular reconoce que se pudieron haber generado.
- 8) En relación con el Hecho IX, se observa**
- i. En relación a la Acción N° 39, se requiere eliminar referencia a que los valores se encuentran dentro de la norma; se estima que dicha mención podrían constituir una forma de descargo.
 - ii. En relación a la Acción N° 40, se reitera la observación formulada en relación con la Acción N° 6.
- 9) En relación con el Hecho X, se observa**
- i. En relación con la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, se requiere eliminar la referencia a que "las partes, obras y acciones que involucra el sistema no constituyen por si solas un proyecto del art. 3 del RSEIA", y a que "la ubicación de las obras o actividades no modifica los impactos ni genera nuevos impactos, ya que no altera la ubicación del proyecto aprobado"; ambos enunciados aluden a la definición que la Ley 19.300 establece respecto a qué se entenderá por



“cambios de consideración”, por lo que, considerando el tipo de infracción imputada, se estima que dichas descripciones constituyen descargo. Adicionalmente se solicita acompañar antecedentes técnicos que acrediten lo afirmado por el titular para efectos de descartar la producción de efectos negativos producidos por la infracción.

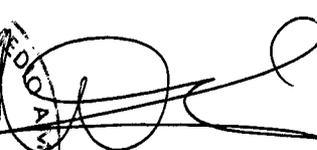
- ii. En relación a la Acción N° 41, se reitera lo observado mediante la Res. Ex. N° 4/F-011-2017, en el sentido de que la acción propuesta no se hace cargo del hecho, acto u omisión que se estima constitutivo de infracción, en específico en lo que dice relación con no comprometer la autorización ambiental de la infraestructura construida, y tampoco comprometer su desmontaje. La acción propuesta, basándose en una mera declaración de no uso de la instalación, hace persistir la situación de incumplimiento, por lo que no se condice con el cargo que se imputa al presunto infractor.

10) En Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma, se solicita reformular en atención a las observaciones precedentes.

IV. SEÑALAR que Ecobío S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo anterior, en el plazo de 7 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. TENER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Gonzalo Etcheverry Baquedano, Paola Nelson Troncoso, Doris Sepúlveda Solar, Catalina Palma Urbina, Javier Vergara Fisher o Juan Pablo Feliu Rodríguez, todos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz 45, piso 8, Las Condes, Santiago; a Rodolfo Gazmuri Sánchez, Jorge del Pozo Pastene, Antonio Arriagada Vallejos, todos domiciliados en calle Serrano N° 300, comuna de Chillán Viejo, Región del Biobío; a Rodrigo Becerra Miller, domiciliado en Pasaje Grumete Prado N° 1515, Lollinco, Chillan, Región del Biobío; a Liliana Sandoval, domiciliada en Barbosa 743, Chillán Viejo, Región del Biobío; a Ulises Lari Silva, domiciliado en Parcela La Capilla de Colorno, Camino San Rafael Km 5.1, Quilmo Bajo, Comuna de Chillán Viejo, Casilla N° 1284 de Chillán


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


ADV/CAG

Carta Certificada:

- Gonzalo Etcheverry Baquedano, Paola Nelson Troncoso, Doris Sepúlveda Solar, Catalina Palma Urbina, Javier Vergara Fisher o Juan Pablo Feliu Rodríguez, todos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz 45, piso 8, Las Condes, Santiago
- Rodolfo Gazmuri Sánchez, Jorge del Pozo Pastene, Antonio Arriagada Vallejos, domiciliados en calle Serrano N° 300, comuna de Chillán Viejo, Región del Biobío
- Rodrigo Becerra Miller, domiciliado en Pasaje Grumete Prado N° 1515, Lollinco, Chillan, Región del Biobío
- Liliana Sandoval, domiciliada en Barbosa 743, Chillán Viejo, Región del Biobío.
- Ulises Lari Silva, domiciliado en Parcela La Capilla de Colorno, Camino San Rafael Km 5.1, Quilmo Bajo, Comuna de Chillán Viejo, Casilla N° 1284 de Chillán.